

Juicio No. 118-2012PVM



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

JUEZA PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, 31 de mayo de 2012, a las 08h30'.

VISTOS: (JUICIO No. 118-2012PVM). Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES: Sube el proceso en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por la parte demandada de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el 18 de enero del 2011, las 15H42, que ratifica en todas sus partes la resolución dictada por el Juez de la Niñez y de la Adolescencia de Morona Santiago el 21 de octubre del dos mil diez, las 14H40, que declara con lugar la demanda de derecho a alimentos propuesta por Gisela Fátima Ledesma Juanga contra Dani Saúl Crespo Sigüenza a favor de la niña Marilyn Daniela Ledesma Juanga.

2. COMPETENCIA: La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El casacionista alega como infringidas en la sentencia las normas legales contenidas en los Arts. 67 numeral 2, 100, 101, 115, 116, 117, 273 y 297 del Código de Procedimiento Civil; “18, 21, 27 del 34 (147.12); 35 (147,13) del Código de la Niñez y Adolescencia”; “18, 21, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 168 numeral 6 y 169 de la



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

Constitución Política de la República.”. Fundamenta su recurso en el Art. 3 causal 3 de la Ley de Casación, “esto es de que en el auto resolutorio impugnada (sic) adolece falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.”

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, como lo viene sosteniendo la Corte Nacional de Justicia, se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Prospera el recurso de casación por esta causal, cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o interpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

juicio se ha infringido; 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto, su alegación debe basarse en la existencia de dos infracciones concurrentes: la primera, la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que el recurrente omite señalar, incurriendo en imprecisiones como cuando menciona que: *“La falta de revisión de las constancias procesales y lo que es más la falta de aplicación de las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba, ha hecho que el Tribunal en la sentencia en el considerando QUINTO del fallo afirme...”*, privando al Tribunal de Casación de los elementos de juicio necesarios para poder efectuar el análisis correspondiente, pues si bien señala las normas de derecho que considera infringidas, no todas son preceptos jurídicos de valoración de la prueba, cuya infracción corresponde denunciar por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, no identifica si respecto de cada una de ellas la forma del quebranto es la misma falta de aplicación que arguye, ni señala sus consecuencias, esto es, las normas de derecho que han dejado de aplicarse o han sido erróneamente aplicadas como resultado de los quebrantos acusados, conforme lo exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, esta última en reiteradas ocasiones se ha pronunciado manifestando: *“...en el escrito de interposición del recurso, a la indicación del precepto que se considera infringido y a la precisión de uno de los tres modos de infracción previstos en esta causal, debe añadirse la indicación de la norma que como consecuencia del vicio alegado, ha sido equivocadamente aplicada (un caso), o no aplicada en la sentencia recurrida (otro caso). En resumen, la alegación por esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera, la de un ‘precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de una ‘norma de derecho’, como resultado de la primera.”* (Juicio No. 205-2002, Resolución No. 108-2003, verbal sumario que por divorcio sigue Paúl Tapia en contra de Jenny Cordero, R. O. No. 125 de 15 de julio del 2003, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia).

Juicio No. 118-2012PVM



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

En cuanto a las normas de derecho que el casacionista nomina como infringidas, cabe mencionar que su violación debió acusarla con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, individualizando respecto de cada una de ellas el vicio o el modo en que se produjo la infracción, puesto que la acusación sobre su vulneración no puede considerarse dentro del contexto de la causal tercera, en razón de que el recurrente nada dice en su escrito de interposición del recurso, respecto a que su violación sea el resultado de la *“falta de aplicación”* de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos, en tal virtud, no compete a este Tribunal realizar ninguna consideración, pues no está dentro de sus facultades suplir las omisiones del recurrente, que prescindió de señalar respecto de ellas la causal fundamento de su alegación, el modo en que se produjo el quebranto y la exposición de los fundamentos en que apoya su impugnación, lo que compromete incluso su acusación sobre la infracción de los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que se refieren a la obligación de sustanciar los procesos mediante el sistema oral y a que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pues no menciona cómo el Tribunal Ad quem los ha trasgredido al dictar la sentencia impugnada, demostrando de manera lógica, coherente y concreta sus asertos. No obstante lo dicho, es necesario puntualizar que el recurrente al deducir su recurso de casación alega una vez más, como lo ha hecho durante la tramitación del proceso, que *“..RESPECTO DEL ERROR EN UNA LETRA DEL NOMBRE DE LA ACTORA, EL MISMO HA SIDO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA....”; FRENTE A LA ‘SOLUCIÓN’ que se ha encontrado en esta sentencia respecto al nombre de GUISELA por GISELA que es el correcto de acurdo (sic) a las pruebas aportadas; la pregunta que surge, acaso la misma ‘solución’ se hace extensiva en lo que respecta al SEGUNDO APELLIDO DE LA ACTORA, en la que consta como JANGA (nótese que en el formulario de Demanda) en la que se hace constar como FATIMA GUISELA LEDESMA JANGA. Sin embargo en el auto de calificación de la demanda dictado con fecha 29 de Julio del 2010 alas (sic) se acomoda y se dice que la ACCIONANTE responde a los nombres de LEDESMA*

Juicio No. 118-2012PVM



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

JUANGA GISELA FATIMA, será acaso por favorecer a la accionante de ser así esta actitud esta reñido (sic) con los principios que rigen la Administración de Justicia, especialmente con el principio de probidad e Imparcialidad, cuya transgresión se halla expresamente prohibido.- Pero además sin aceptar que la Accionante en este juicio sea LEDESMA JUANGA MARILYN DANIELA, se halla demostrado que, la accionante presentó con anterioridad otra acción en mi contra (IDENTIDAD OBJETIVA); una demanda cuyo objetivo fue que se FIJE ALIMENTOS (IDENTIDAD OBJETIVA) para la misma menor por quien comparece (Ledesma Juanga Marilyn Daniel) (sic) en la que existe un pronunciamiento o resolución judicial que se halla Ejecutoriada; y por tanto es aplicable la INSTITUCION JURIDICA DE LA COSA JUZGADA, que ha de entenderse como: 'EL EFECTO QUE PRODUCE (SIC) LAS SENTENCIA (SIC) FIRMES EN VIRTUD DEL CUAL NO SE PUEDE VOLVER A DISCUTIRSE (SIC) ENTRE LAS PARTES LA CUESTION QUE HA SIDO OBJETO DEL FALLO'". En cuanto a la observación realizada sobre el error de escritura de los segundos nombre y apellido de la accionante, que lo hace en calidad de representante legal de la menor Marilyn Daniela Ledesma Juanga, además de confusa y atentatoria contra la transparencia de la actuación del Juzgador de primera instancia, carece de todo sustento, no solo por el hecho de que a la demanda se adjuntó copia de la cédula de identidad de la actora, sino también de la partida de nacimiento de su hija, la niña Marilyn Daniela Ledesma Juanga, documentos que no dejan duda respecto de la identidad de la actora y de los que se desprende que al momento de llenar el formulario de demanda se incurrió en un error, atribuible sin duda al hecho de que aquel fue llenado por quien desconocía la forma correcta de escribir sus nombres y apellidos; y que, de ninguna manera pueden llevar a pensar que tuvieron por finalidad desvirtuar el hecho de que en ocasiones anteriores la actora presentó dos acciones contra el demandado y ahora recurrente, una por ayuda a mujer embarazada, iniciada el 27 de julio del 2009 y otra por fijación de alimentos, iniciada el 21 de mayo del 2010, con cuyo fundamento el casacionista ha propuesto la excepción de cosa juzgada, excepción que no prospera por cuanto la cosa juzgada, vocablos que provienen del latín "res iudicata", significa "...en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o

Juicio No. 118-2012PVM



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

*resuelto. Procesalmente atañen a las consecuencias o efectos, que es donde reside su esencia, los cuales se contraen a dotar de ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes, por igual causa (hechos) y sobre idéntico objeto (pretensión) pueda instaurarse un segundo proceso". (AZULA CAMACHO, Jaime, Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, 1986, p. 408), sin embargo, para oponer la excepción de cosa juzgada no basta que la nueva contienda tenga identidad objetiva y subjetiva respecto de una que ya fue conocida por el órgano administrador de justicia, requiere además que exista pronunciamiento sobre el asunto principal o sobre aquello que es materia de la litis, así lo reconoce la doctrina "Es unánime el criterio doctrinal en hacer radicar el fundamento de la cosa juzgada en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal debatida en un proceso la calidad de definitiva y evitar así que pueda volver a debatirse en otro, lo que haría interminable la controversia.- Son razones de seguridad social y jurídica las que determinan la adopción de la cosa juzgada, reconocida en todos los ordenamientos procesales, aunque, desde luego, tiene sus excepciones, que se basan en la naturaleza de la decisión e, inclusive, que la hacen extensiva a ciertas providencias interlocutorias." (ibídem). En el caso que nos ocupa, respecto del juicio sobre ayuda a mujer embarazada no se configura la identidad objetiva, pues ahora se demanda la fijación de pensión alimenticia a favor de la niña Marilyn Daniela Ledesma Juanga, por tanto respecto de él no se puede alegar cosa juzgada; en tanto que sobre el juicio que por este motivo se siguió contra Dani Saúl Crespo Sigüenza, consta que el Juez de la Niñez y de la Adolescencia de Morona Santiago que conoció la causa mediante auto de 13 de julio de 2010, las 10H10, declaró sin lugar la demanda "por falta de prueba que permita justificar lo expresado en el libelo inicial", extingue la pensión provisional fijada en el auto de calificación, dejando "...a criterio de la actora **iniciar las acciones legales que creyere pertinente..**", (las negrillas nos corresponden), consecuentemente no existe resolución anterior que haya decidido sobre el asunto principal del juicio. Advierte la Sala, a pesar de los errores de técnica de los que adolece el recurso que es pertinente precisar, que el derecho a alimentos de las niñas y*



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

de los niños debe ser analizado a la luz del principio de interés superior, no reducido a una frase previa a la fijación de la pensión, sino contextualizando este compromiso asumido por el Estado Ecuatoriano en la firma de Convenciones Internacionales, para hacer realidad su vigencia en la cotidianidad, en la vivencia diaria de las niñas y los niños, sus madres y sus padres. Este derecho supone una nueva visión de la paternidad basada en una relación equitativa entre género y generaciones, que implica la participación compartida, comprometida y responsable de los varones en una amplia gama de aspectos vinculados con la experiencia de ser padres, desde la toma de decisión de tener y cuándo tener los hijos, la presencia y participación masculina en las diferentes etapas de la gestación y procreación, así como en la crianza y educación de los hijos e hijas, el reconocimiento y sensibilización a las necesidades de la pareja en el proceso de criar y educar; lo dicho en acuerdo con el Art. 69 de la Constitución numerales 1 y 5. De otra parte, la Sala recuerda al abogado de la defensa que, para asegurar el resultado del pleito dentro de un ambiente de *“juego limpio”* o lealtad procesal, debe dedicar su esfuerzo, inteligencia y capacidad en convencer a los jueces de la justicia de su causa, no a hacer incidentes y alegaciones espurias, todo esto en aras de preservar la Paz Social. Por todas estas consideraciones queda claro el derecho de la niña Marilyn Daniela Ledesma Juanga a recibir una pensión de alimentos por parte del demandado Dani Saúl Crespo Sigüenza, por lo que bien hizo el Tribunal de instancia en desestimar sus argumentos.

6. DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

Juicio No. 118-2012PVM



En el Juicio No. 118-2012 Pvm (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA, hay lo que sigue:

no casa la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el 18 de enero del 2011, las 15H42.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 118-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue GISELA LEDESMA JUANGA contra DANI CRESPO SIGÜENZA. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 31 de mayo de 2012.

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA (E)